Año de 1906 — Sábado 20 de Octubre — Número 235

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que terminó la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera. id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Habiéndose incoado expediente gubernativo por abandono de la enseñanza contra el maestro de la escuela completa mixta de Illa, en el Ayuntamiento de Entrimo, D. Juan Bautista Sánchez y Sanchez é ignorándose su actual paradero, se convoca por medio de este anuncio para que dentro del término de quince días, se presente en la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia, á responder de los cargos que contra el mismo resnltan, pues de no hacerlo le pararán los consiguientes perjuicios.

Orense 19 Octubre de 1906. —El Presidente, *Rufino Beltrán.*—El Secretario, *José Alvarez.*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por acuerdos de las respectivas Juntas locales de primera enseñanza comunicados á esta Sección con posterioridad á la publicación del concurso en el «Boletín oficial» de 29 de Septiembre último, han de provistarse en maestro las escuelas completas é incompletas mixtas que á conttnuación se expresan:

La de Grijó, en Freás de Eiras; la de Chagoazoso, en Mezquita; la de Freijo, en Villanueva de los Infantes; la de Espiñeiros, en Allariz; la de Pradocabalos, en Viana; las de Cejo y Portela, en Verea; la de Louredo, en Maside, y la de Desteriz y San Pedro de la Torre, en Padrende.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores concursantes.

Orense 19 Octubre de 1906. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector provincial interino de Huelva, dando traslado de la que fué dirigida por el Subdelegado de Medicina de dicha capital, en la que éste dice: que las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años se practican por orden de la Alcaldía, á petición de particulares, sin cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 24 de Marzo de 1902 y 27 de Enero de 1903, tramitándose los expedientes en el Ayuntamiento, y no en el Gobierno civil, y expidiéndose los certificados de reconocimiento por dos Médicos, sin intervención del Subdelegado; que habiendo hecho presente al Alcalde que con tal proceder quedaban infringidas las Reales órdeues citadas y el derecho que asiste á la Subdelegación para intervenir en las referidas exhumaciones, por cuya intervención devenga emolumentos, exceptuando los casos de mondas y actuaciones judiciales, expresó el Alcalde su propósito de continuar ordenando las exhumaciones en igual forma que se venian verificando, por entender que el Subdelegado no tenia para qué intervenir en ellas; y que creyendo el mencionado Subdelegado de Medicina lastimados así sus derechos y sin cumplimiento las disposiciones sanitarias, acudía á la Inspección provincial de Sanidad para que tramitara su comunicación á la Inspección general de Sanidad interior, á los efectos que procedan:

Resultando que remitida la expresada comunicación al Gobernador civil de la provincia para que informara respecto de la queja formulada por el Subdelegado de Medicina, dicha Autoridad, con comunicación fecha 13 de Marzo último, acompañó el informe del Alcalde, en el que se expresa que el Subdelegado de Medicina había acudido á la Alcaldía manifestando de palabra que, á su entender, se venian infringiendo las disposiciones legales que regulan la forma y modo de hacer las exhumaciones, en los cementerios de Huelva al privarle del derecho de intervenir y de autorizar todas las exhumaciones, con la sola excepción del caso en que se tratare de exhumar cadáveres inhumados hace más de diez años; que la Alcaldía, sin desconocer el derecho que asiste al Subdelegado, mantuvo la opinión de que solo el Gobernador civil es el competente para disponer que el Subdelegado, y no otro Facultativo, sea el que autorice las traslaciones; que ésta, sin embargo, es cuestión secundaria, y que la verdadera es que el Subdelegado no reclamaba su intervención personal en los reconocimientos cadavéricos por el solo deseo de cumplir con un deber, sino que su aspiración es el cobro de los honorarios que fija la Real orden de 19 de Marzo de 1848 sobre las exhumaciones ó traslaciones de restos que se realicen después de los cinco años y antes de los diez, hechas á petición de parte interesada, aunque se hagan dentro del mismo cementerio y de una á otra sepultura: que la Alcaldía, considerando equivocada la opinión del Subdelegado, le hizo presente que, conforme á los términos claros y precisos de la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903, sólo tienen derecho los Subdelegados al cobro de los honorarios marcados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902 y en la de 19 de Marzo de 1848 cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio; que de exigirse á los arrendatarios y dueños de sepulturas el pago de la certificación facultativa, se dificultaría la gestión administrativa del Ayuntamiento, dirigida á tener disponibles el mayor número de enterramientos, porque la inmensa mayoria de los interesados carecen de recurros para sufragar este gasto; y por último, que entendia la Alcaldía que sólo pueden exigir los Subdelegados el cobro de derechos cuando las traslaciones sean de uno á otro cementerio, y no dentro del mismo:

Resultando que el Gobernndor, en el oficio de remisión del informe del Alcalde, manifiesta: que si bien las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresan que los Subdelegados no tienen derecho á devengar honorarios en las exhumaciones que se veriquen dentro del cementerio, la de 27 del mismo mes, aclaratoria de la citada, preceptúa que dichos funcionarios, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó de actuaciones judiciales, y que esos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 24 de Marzo de 1902, á tenor de lo dispuesto en la de 27 de Enero de 1003, antes citada; entendiendo aquel Gobierno que el Subdelegado tiene derecho á percibir los honorarios de las inhumaciones que se hagan en el cementerio á petición de parte, siempre que el nombramiento se haga por el Gobernador civil de la provincia, único competente para hacer estos nombramientos, y que los solicitantes no sean pobres, pues en caso de serlo, el reconocimiento

debe hacerse gratis para no gravar los fondes del Erario municipal:

Considerando que la Real orden de 24 de Marzo de 1902 dispone que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación haya de verificarse, ateniéndose á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que determina la regla 12 de la primera de las mencionadas Reales órdenes:

Considerando que por más que la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903 expresa que los derechos marcados á los Subdelegados en la de 24 de Marzo de 1902 se entiende cuando la exhumación sea á petición de parte interesada y á otro cementerio, la dictada en 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, dispone de un modo claro y preciso, sin que pueda dar lugar á dudas ni á interpretación alguna, que cuando los Subdelegados de Medicina intervengan en las exhumaciones de cadáveres *sea dentro del cementerio ó para su traslado á otro sitio* no tratántodose de monda ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte interesada, cobrarán los derechos determinados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848:

Considerando que el núm. 3.º del art. 81 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, expresa que los Subdelegados de Medicina devengarán derechos, entre otros servicios, por embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares:

Considerando que si bien es muy atendible el que los Subdelegados no devenguen los derechos que les corresponden cuando los que soliciten la exhumación y traslado de restos cadavéricos sean en realidad pobres, es preciso, para evitar cualquier abuso, que los solicitantes justifiquen debidamente su pobreza y á la vez la necesidad absoluta del traslado de dichos restos á otra sepultura por el mal estado de la en que se hallan depositados, justificando que la traslación que se pretende no obedece á móviles determinados é interesados:

Considerando que tanto en estos actos como en los de embalsamamientos de cadáveres es indispensable y necesaria la intervención de los Subdelegados de Medicina, sin que pueda eludirse bajo ningún concepto, sujetándose en cuanto á las exhumaciones y traslaciones á lo resuelto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, y por lo que respecta á los embalsamamientos, á lo que dispone la de 20 de Julio de 1861, cobrando en éstos los honorarios que fija la de 29 de Mayo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 24 de Marzo de 1902, disponiendo que sean los Subdelegados de Medicina, nombrados por los Gobernadores, los que practiquen el reconocimiento facultativo de los cadáveres cuya exhumación y traslación, haya de verificarse, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que en la primera se determinan, y que en las poblaciones donde no haya sino un solo Subdelegado, nombre además el Gobernador un Profesor de Medicina para que actúe también al mismo tiempo en dicho reconocimiento, conforme á lo resuelto por la Inspección general de Sanidad interior en orden de 16 de Marzo de 1904, percibiendo los honorarios correspondientes.

2.º Que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1903, aclaratoria de la del 8 del mismo mes y año, respecto á la intervención de dichos funcionarios en las exhumaciones de cadáveres no embalsamados entre los cinco y diez años de la inhumación, sea dentro del cementerio ó para su traslación á otro sitio, no tratándose de mondas ó actuaciones judiciales, y que estos actos se efectúen á petición de parte, cobrando los honorarios á que se refiere la regla anterior.

3.º Que cuando los particulares que soliciten la exhumación de restos cadavéricos sean pobres, se consideren exentos del pago de honorarios á los Subdelegados de Medicina; pero debiendo justificar los interesados su estado de pobreza y que el traslado á otra sepultura del cementerio es de absoluta é imprescindible necesidad por el mal estado de la en que se hallan depositados.

4.º Que asimismo es obligatoria la intervención de los Subdelegados de Medicina en los embalsamamientos de cadáveres, sin que en ningún caso pueda prescindirse de ella, atendiéndose á lo que dispone la Real orden de 20 de Julio de 1861, cobrando los honorarios señalados en la de 29 de Mayo de 1878; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la «Gaceta de Madrid», como de carácter general, y que á su vez los Gobernadores civiles dén conocimiento de la misma en el «Boletín oficial» de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de esa capital y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones dirigidas á este Ministerio solicitando se dicten algunas disposiciones de carácter general enlazadas con el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y clasificación de Médicos titulares:

Resultando que por Real orden de 6 de Abril de 1905 han venido publicándose en la «Gaceta de Madrid» las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares de todas las provincias conforme se recibieron en este Ministerio de la Junta de gobierno y Patronato, habiéndose presentado varias reclamaciones de Corporaciones y facultativos durante el plazo que para ello se concedió en la citada Real orden, cuyos escritos han sido remitidos á la referida Junta de Patronato:

Resultando que la mayoría de los Ayuntamientos no han hecho observación alguna, ni formulado reclamación en contra, aceptando por tanto, las clasificaciones que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la referida Real orden, se entenderán definitivas para dichas Corporaciones mientras no sean rectificadas como determina el último párrafo del art. 22 y el art. 45 del Reglamento de Cuerpo de Titulares:

Resultando que por Real orden de 18 del mismo mes y año se dispuso que los Ayuntamientos consignaran en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios, adoptando á la forma que se deja dispuesta los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903:

Considerando que los Ayuntamientos que consintieron s n protesta las clasificaciones formuladas por el Patronato reconocieron el espíritu de equidad y justicia que animó á la citada Corporación al señalar categorías y sueldos determinados á las plazas de Médicos titulares, teniendo muy en cuenta las condiciones especiales de cada uno de ellos, la cuantía de su presupuesto, el censo de población y cuantos datos consideró precisos para el mejor acierto:

Considerando que las dotaciones de los Médicos titulares han sido reconocidas siempre como de pago preferente para los Ayuntamientos, y así se ha dispuesto terminantemente en distintas Reales órdenes en particular en la de 8 de Marzo de 1994:

Considerando que la aceptación de los Ayuntamientos de las clasificaciones de sus plazas de Médicos titulares no implica merma alguna de sus facultades, puesto que sus reclamaciones, debidamente justificadas, han de ser atendidas por la Administración central antes de dictar resolución definitiva:

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que no hayan dirigido en tiempo oportuno reclamación á este Ministerio contra las clasificaciones de las plazas de Médicos titulares, publicadas en la «Gaceta de Madrid» por Real orden de 6 de Abril de 1905, consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para dotación de las plazas de Médicos titulares con arreglo á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, debiendo tener en cuenta esta circunstancia al ser examinados y aprobados sus presupuestos; pudiendo los Ayuntamientos que hayan recurrido justificar, con certificación de su acuerdo, que no se han conformado con la clasificación.

2.º Conforme vayan publicándose en los «Boletines oficiales» las rectificaciones de las clasificaciones presentadas, una vez resueltas por este Ministerio, los respectivos Ayuntamientos consignarán también en sus presupuestos las correspondientes dotaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley les autorice á entablar y de las reclamaciones que estimen pertinente formular, ya á la Junta de Patranato para que las tenga en cuenta al hacer la rectificación anual á que se refiere el art. 22, ó ya al Gobernador, en los términos que prescribe el 45, ambos artículos del Reglamento precitado.

3.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los adeudos que tengan con los Médicos titulares en la cuantía que lo permitan sus recursos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 265.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Orense 20 Octubre de 1906. —El primer Teniente Alcalde, Celso Ferro.

Monterrey

Don Martín Barrio Gómez, Alcalde del Ayuntamiento expresado.

Hago saber: Que el dia 29 del mes corriente á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Consistorial la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1907, bajo el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal.

El importe total de las especies arrendadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.738'81 pesetas para los líquidos, y 7.152'21 pesetas para las carnes, que en junto hacen 10.891'02 pesetas.

La garantía necesaria para tomar parte en la subasta es el depósito previo en la Caja municipal del 5 por 100 del importe total del tipo fijado, cuyo resguardo exhibirá el interesado á la Comisión encargada de verificar el arriendo, y en su defecto entregará á dicha comisión el referido 5 por 100 que le será devuelto sino resultare arrendatario.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado para la subasta.

Las demás condiciones pueden verlas los interesados en el pliego de condiciones ya citado.

Si como ocurrió en años anteriores no diese resultado esta primera subasta, se anuncia desde luego una segunda el dia 7 de Noviembre próximo en la casa Consistorial á las diez de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, eu cuyo documento se consignan los precios máximos que podrá percibir el arrendatario y los demás derechos y obligaciones que le son de rigor.

Si tambien fuese negativo el resultado de dicha segunda subasta, se anuncia desde luego otra tercera y última en esta Consistorial á las diez de la mañana del dia 16 de Noviembre referido, y con sujeción extricta al pliego de condiciones que obra en esta Seretaría municipal, sirviendo de tipo para esta subasta el importe de las dos terceras partes del señalado para las anteriores ó sean en junto 7.260'68 pesetas, adjudicándose el remate al que mejore más dicho tipo, eligiéndose entre las proposiciones la que beneficie mejor al vecindario.

Si se presentaren proposiciones distintas para el grupo de especies de líquidos y para el de carnes, se udoptarán las más beneficiosas, toda vez puede haber dos arrendatarios por ambas distintas especies.

Monterrey 17 de Octudre de 1906.—El Alcalde, Martin Barrio.—El Secretario, Manuel Feijóo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Villarino de Conso** — **Consta de 435 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por qne contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª								
	Orden judicial								
1	José Manuel Guerra	Villarino	Secretario del Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

Importa esta matrícula la cantidad total de treinta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villarino de Conso á 20 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Lino Basteiro.—El Secretario, Manuel Martínez.

Don Manuel Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villarino de Conso á diez de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Manuel Pérez.—V.° B.°: El Alcalde, Lino Basteiro.

Don José Rodríguez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Porquera.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término, obra la que comprende el siguiente particular:

«Se dió cuenta del presupuesto ordinario para el año de mil novecientos siete, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su aprobación definitiva:

Resultando de este presupuesto un déficit de dos mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en consonancia con las de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios, adicionando á la primera tarifa general de consumos por que se rige este Municipio las especies que también son objeto de consumo en el mismo, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás prescripto en el caso 6.° de la citada Real orden de tres de Agos-o se expresan en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'05	0'05	25.320	1.266
Yerba seca.	Idem	1'00	0'10	4.320	432
Leña no destinada á la industria.	Carro	3'75	0'25	2.944	736
Total producto	.	.	.	.	2.434

Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas y con certificación del mismo y más documentos se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto».

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Porquera á quince de Octubre de mil novecientos seis.—José Rodríguez.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Buján.

JUZGADOS

Don Alejandro N. de Aguirre, Juez de instrucción de La Cañiza.

Por medio del presente se citan á los sugetos que se expresarán para que comparezcan ante este Juzgado á declarar como testigos en sumario que se instruye en el de Ribadavia sobre lesiones causadas á Victorino Cota y otros, vecinos de San Justo de Avión, cuyo hecho tuvo lugar en la función de San Benito, celebrada en Campos Sancos el 11 de Julio último, cuya comparecencia verificarán dentro de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y la de Orense, bajo los apercibimientos legales.

Sugetos que se citan

José Domínguez Fernández, José Fernández Cendón, marido de Juliana Fernández, Manuel Barcia N., hijo de Rosa Barcia, soltera, Domingo Fernández Fernández, Santiago Cendón Cendón, Julián Cendón Lorenzo, Francisco Fernández Lorenzo, José Domínguez, Joaquín Fernández Costal, Camilo Fernández Cuarto-Novo, Constantino Domínguez, José Villar Cendón, Benito Cendón Domínguez, Santiago Barcia, Manuel Barcia Vilar y Domingo Fernández Hermida, vecinos de San Bartolomé de la Graña, ausentes de su domicilio y dedicados al comercio ambulante por diferentes puntos.

Dado en La Cañiza á catorce de Octubre de mil novecientos seis.—Alejandro N. de Aguirre.—D. S. O., José Travada.

Don Manuel Morais Villarino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Maximino de Prada, en representación de José Alvarez Corrales, vecino de Pazos de Pereda, contra Severino Fernández, de Longoseiro y José Pedrouzo, de Souteliño, sobre reclamación de cuatrocientas pesetas é intereses del ocho por cien anual, procedentes de préstamo, se embargaron como de la pertenencia del deudor Severino Fernández, tasaron y sacan á subasta, los siguientes

Muebles

Pesetas

1.ª Una caldera de cobre con arco de hierro en la parte superior y en regular estado: su valor cinco pesetas.......... 5

2.ª Una arca, madera castaño con cuatro pies de cuarenta centímetros de alto, propia para la harina: su valor dos pesetas.................. 2

Inmuebles

3.ª Una finca rústica sita en la «Puza do Liño», destinada á labradío y monte, de catorce áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte camino, Sur y Este labradío y monte de Bernardo Rodríguez y Oeste idem de Páscua Fernández: en valor trescientas cincuenta pesetas............... 350

4.ª Otra destinada á labradío y prado, sita en la Naveira, de tres áreas y diez centiáreas; linda Norte labradío de José González, Sur y Oeste camino público y Este labradío de Bernardo Ferreiro: su valor ciento ochenta pesetas.............................. 180

5.ª Otra á viñedo, sita en la «Viña», de dos áreas y veinte centiáreas; linda Norte labradío de Páscua Fernández, Sur sendero, Este labradío de don Benito Conde y Oeste viña de Nicolás Suárez: su valor setenta pesetas..................... 70

6.ª Otra á labradío y prado, sita en el «Prado ó Romeo», de cuatro áreas y sesenta centiáreas; linda Norte y Este camino sendero, Sur labradío de Aniceto Domínguez y Oeste idem de Bernardo Rodríguez: su valor ciento cuarenta pesetas.................. 140

7.ª Otra á labradío, huerta, sita en los Tarreos, de setenta centiáreas; linda Norte, camino público, Sur y Oeste labradío de José González y Este idem de Francisco González: su valor veinticinco pesetas......................... 25

8.ª Otra á labradío sita en Porto, de seis áreas y diez centiáreas; linda Norte de Francisco González, Sur el río, Este y Oeste, labradío de José Cadomo: su valor doscientas pesetas.................... 200

9.ª Una urbana sita en Godás, conocida por la casa de Abajo, cubierta de teja y paja, señalada con el número seis, formada la planta baja por muros de cantería y destinada á cuadra y el alto por tabiques de madera á pajar, ocupando una superficie con los resíos á ella contiguos de ciento cuarenta metros cuadrados, y linda por la derecha, izquierda y espalda, que dicen respectivamente al Este, Oeste y Sur labradío y casa de Francisco González y frontis ó Norte camino público: su valor ciento cincuenta pesetas....................... 150

10. Otra, sita en Godás de Cima, cubierta de teja y paja, señalada con el número ocho, y los muros que la constituyen de cantería, aunque arruinada en parte, destinada en la planta baja á cocina y bodega y en la alta á dormitorio, ocupando su solar con los resíos á ella adyacentes, ciento setenta metros cuadrados, y linda por la derecha y frontis ó sea Norte y Este, caminos públicos, izquierda que dice al Oeste casa de los herederos de Ramón Rodríguez y espalda ó Sur viña de Juan Martínez: su valor ciento cincuenta pesetas..................... 150

Total de las diez partidas, mil doscientas setenta y dos pesetas.......................... 1.272

Radican en términos de la parroquia de Longoseiro.

Por providencia de ayer, se acordó sacar á subasta los muebles y las fincas relacionadas, para cuya diligencia se señaló el día diecisiete del próximo mes de Noviembre á la hora de diez, en la sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la tasa; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad de los repetidos inmuebles: que se hallan libres de cargas, y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á once de Octubre de mil novecientos seis.—Manuel Morais.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Salvador Golpe Varela, Juez de primera instancia interino de La Coruña y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue de oficio expediente de abintestato de Manuel Augusto Coello Fortes, soltero, de 19 años, natural de Portugal, cuyo fallecimiento ocurrió en 21 de Marzo de 1902.

En dicho juicio se acordó llamar por tercera vez á medio del presente edicto á los parientes del referido sugeto, fijándoles el plazo de dos meses para que concurran en este Juzgado á justificar los derechos que puedan tener á la herencia de aquél, con apercibimiento de que si nadie la solicitare, se tendrá por vacante dicha herencia.

Dado en La Coruña á dos de Octubre de mil novecientos seis.—Salvador Golpe.—El Escribano, P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta de A. Otero